



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** Modifícase el texto del artículo 15 de la Ley 22.285 por el siguiente:

**ARTICULO 15:** Las emisiones de radiodifusión se difundirán en idioma castellano.- Las que se difundan en otras lenguas deberán ser traducidas simultánea o consecutivamente, con excepción de las siguientes expresiones:

- a) Las letras de las composiciones musicales;
- b) Los programas destinados a la enseñanza de lenguas extranjeras;
- c) Los programas de Radiodifusión Argentina al Exterior (RAE);
- d) Los programas de colectividades extranjeras y aquellos en los que se usen lenguas aborígenes, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión.

Las películas o series habladas en lenguas extranjeras que se difundan por televisión, serán traducidas al castellano mediante subtítulo electrónico o mediante doblaje con implementación de subtítulo electrónico opcional de acuerdo a la tecnología existente.- En todos los casos, la traducción será realizada preferentemente por profesionales argentinos.-

**Artículo 2º:** Modifícase el texto del artículo 103 de la Ley 22.285 por el siguiente:

**Doblaje, subtítulo electrónico y traducción al lenguaje gestual.- Beneficios impositivos.-**

**Artículo 103:** Los titulares de servicios de radiodifusión y las empresas que realicen **subtítulo electrónico en castellano, traducción simultánea al Lenguaje de Señas Argentinas (L.S.A)** y el doblaje al castellano en el país, de series, películas o programas gravados para televisión producidos en el exterior, gozarán de los siguientes beneficios:

a) **Deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del ciento por ciento de las sumas abonadas a los profesionales argentinos contratados para realizar el subtítulo electrónico, traducción en lenguaje gestual y doblaje;**

**FRANCISCO SELLARES**  
DIPUTADO NACIONAL

MARTA LUCIA OSORIO  
DIPUTADA DE LA NACION



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- b) Exención del impuesto de sellos en los contratos celebrados con profesionales argentinos contratados a los fines del inciso anterior;
- c) Exención del impuesto al valor agregado (IVA) por la comercialización de dichas series, películas o programas. –

**Artículo 3º:** Modifícase el texto del artículo 35 de la Ley 22.285 por el siguiente:

ARTICULO 35: Prioritariamente, el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) deberá:

- a) Proporcionar a los destinatarios del servicio la programación orgánica que requiere el nivel cultural de la Nación;
- b) Difundir, en consecuencia, aquellas expresiones de elevada jerarquía estética que satisfagan las necesidades culturales de la población;
- c) Asegurar el intercambio cultural entre las distintas regiones del país;
- d) Informar a la población acerca de los actos de gobierno;
- e) Difundir la actividad nacional al exterior ;
- f) Contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza primaria, media, técnica y superior y, asimismo, emitir programas especiales para **personas con discapacidad**;
- g) Promover la integración de las personas con discapacidad auditiva mediante la difusión de tecnologías que aseguren su acceso a la información

**Artículo 4º:** De forma.-

FRANCISCO SELLARES  
DIPUTADO NACIONAL

MARTA LUCIA OSORIO  
DIPUTADA DE LA NACION